

COMISIÓN DE MOVILIDAD
-EJE TERRITORIAL-

ORDENANZA	FECHA	SUMILLA
PRIMER DEBATE		
SEGUNDO DEBATE		
OBSERVACIONES:		

Señor Alcalde, para su conocimiento y del Concejo Metropolitano de Quito, remitimos a usted el siguiente informe emitido por la Comisión de Movilidad, con las siguientes consideraciones:

1.- ANTECEDENTES:

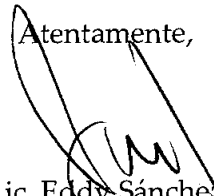
La Comisión de Movilidad, en sesión ordinaria de 28 de octubre de 2015, conoció el proyecto de Ordenanza reformativa del artículo 1469 de la Ordenanza No. 247, que establece la vida útil de los automotores que están a cargo de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito.

2.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN:

La Comisión de Movilidad, en sesión ordinaria de 28 de octubre de 2015, luego de analizar la documentación técnica que reposa en el expediente; y, con fundamento en los artículos 57 literal a), 87 literal a), y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que el Concejo Metropolitano de Quito conozca el proyecto de Ordenanza reformativa del artículo 1469 de la Ordenanza No. 247, que establece la vida útil de los automotores que están a cargo de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito.

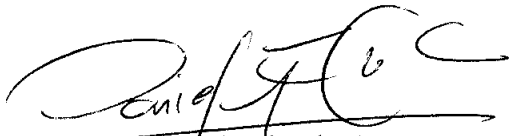
Sin perjuicio de lo anterior, se remite el proyecto de Ordenanza en mención a la Procuraduría Metropolitana y a la Secretaría de Movilidad, a fin de que emita su informe legal y técnico correspondiente para conocimiento del Cuerpo Edilicio.

Atentamente,

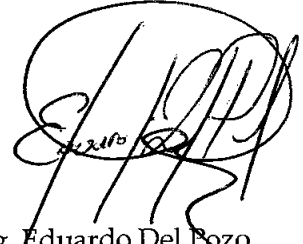


Lic. Eddy Sánchez

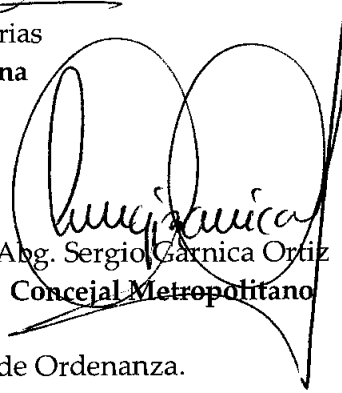
Presidente de la Comisión de Movilidad



Abg. Daniela Chacón Arias
Concejala Metropolitana



Abg. Eduardo Del Pozo
Concejal Metropolitano



Abg. Sergio Garnica Ortiz
Concejal Metropolitano

Adjunto expediente y proyecto de Ordenanza.

Abg. Carlos Chávez

ORDENANZA METROPOLITANA No.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El numeral 25, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato.

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) señala que dicha ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.

El artículo 16 ibídem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; y faculta (en el artículo 20 numeral 2), al Directorio de esta entidad, establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

Así mismo, la Decima Quinta Disposición General de la citada Ley señala que los vehículos de servicio público, que hubieren cumplido su vida útil, deberán someterse al proceso de renovación y chatarrización del parque automotor; esto en concordancia con lo previsto en el artículo 109 del Reglamento a la misma Ley, que señala que *"Los vehículos de servicio de transporte terrestre que hubieren cumplido su vida útil, de acuerdo al cuadro emitido por la Agencia Nacional de Tránsito fundamentado un estudio técnico y económico del tipo de unidades que operan dentro de cada clase de servicio; deberán someterse obligatoriamente al proceso de renovación y chatarrización del parque automotor. El cuadro de vida útil será revisado periódicamente, conforme a los avances de innovación tecnológica vigente."*

En ejercicio de esta facultad legal, mediante Resolución No. 111-DIR-2014-ANT, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, estableció el Cuadro de Vida Útil para el Transporte Terrestre Público y Comercial y demás disposiciones inherentes a la certificación de unidades

ORDENANZA METROPOLITANA No.

vehiculares, destinadas a la prestación del servicio en el ámbito intracantonal, cuya competencia le pertenece exclusivamente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

El citado cuadro de vida útil, de cumplimiento obligatorio para los Municipios, no guardaba armonía con las nuevas tecnologías de transporte implementadas para la movilización masiva de pasajeros, por cuanto no se establecía el límite de años que una unidad con otras tecnologías que no causan mayor desgaste en sus componentes y que actualmente circulan en los BRT'S de todo el mundo, puede tener para la prestación del servicio de transporte público. La situación del servicio en el Distrito Metropolitano de Quito, conforme han transcurrido los años, ha ido presentando diferentes cuadros en cuanto al funcionamiento de las unidades debido a algunos factores como: la situación de las vías, el tiempo de operatividad, la frecuencia de uso de las unidades, crecimiento de la población, mayor demanda de las unidades de transporte, entre otros. Estos factores hacen que la unidad se deprecie y consuma el tiempo de vida útil de las mismas. A pesar de estas condiciones los indicadores y cifras contempladas en los informes técnicos de mantenimiento y operatividad que genera habitualmente la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros y las Operadoras de transporte convencional, refleja que las unidades se encuentran en condiciones aptas para someterse al proceso de revisión técnica vehicular dispuesto por Ley, para seguir operando y dando servicio a las y los ciudadanos.

Sin embargo de aquello, conforme lo citado, tanto la ordenanza No. 266 y la Resolución No. 111-DIR-2014-ANM, emitida por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, limita la vida útil de los buses de transporte público en el ámbito intracantonal a 20 años.

Bajo esta premisa, la Secretaría de Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito puso en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, la necesidad de incluir en el Cuadro de Vida Útil a las unidades articuladas y biarticuladas para el servicio de transporte de pasajeros, diferenciándolas de otro tipo de vehículo, considerando que la duración de los motores eléctricos, híbridos y de nuevas tecnologías, es mucho mayor a la de los de combustión interna, por cuanto la fricción que existen en sus componentes es mucho menor, motivo por el cual su mantenimiento es más fácil de realizar y en un tiempo más espaciado, debiendo incluir en el cuadro de vida útil una nueva clasificación

ORDENANZA METROPOLITANA No.

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y las Resoluciones emitidas por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, correspondiéndole al Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, conocer y aprobar el proyecto de Ordenanza Metropolitana por el cual se sustituiría el Cuadro de Vida útil de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público y comercial del DMQ, por el *“Cuadro Orientativo de la Vida Operativa Promedio por Modalidad de Transporte y Clase de Vehículo”*, cuyo cumplimiento es referencial, siempre que las unidades aprueben la revisión técnica vehicular.

PRIMER DEBATE

ORDENANZA METROPOLITANA No.

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos el informe No. IC-O-2015-219, de 28 de octubre de 2015, expedido por la Comisión de Movilidad.

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 6 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución) establece que es competencia exclusiva de los gobiernos municipales: "... 6. *Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio cantonal. (...)*", sin perjuicio del ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos previsto en el artículo 260 de la Constitución, en concordancia con el artículo 126 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD);
- Que,** el literal f) del artículo 55; y, el literal q) del artículo 84 del COOTAD establecen que los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos tendrán la competencia exclusiva de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;
- Que,** la Agencia Nacional de Tránsito de conformidad con su Ley, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley y sus Reglamentos, en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como las resoluciones del Directorio precautelando el interés general;
- Que,** Agencia Nacional de Tránsito, mediante Resolución, tomada en sesión de 21 de octubre de 2015, resolvió modificar la vida útil de las unidades que prestan el servicio de transporte Público en el Distrito Metropolitano de Quito;
- Que,** el Art.- 1469 de la Ordenanza Metropolitana No. 247, sancionada el 11 de enero de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 295 de 14 de marzo del mismo año, reformado mediante Ordenanza Metropolitana No. 266, de 24 de octubre de 2008, regula la vida útil de los automotores que conforman el Sistema de Servicio de Transporte Público para el Distrito Metropolitano de Quito;
- Que,** la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros Quito, ha puesto en conocimiento del Alcalde Metropolitano de Quito, el Estudio Técnico que

ORDENANZA METROPOLITANA No.

determina que los vehículos destinados al servicio del Sistema Integrado de Transporte Público de pasajeros a través de sus Unidades, denominadas Trolebus, Articulados, Bus Tipo y Alimentadores, bajo su responsabilidad se hallan con un elevado porcentaje de unidades operativas en muy buenas condiciones de mantenimiento mecánico; y,

Que, la Secretaría de Movilidad del DMQ, emitió informe técnico favorable respecto a la extensión de la vida útil de las unidades del Sistema Metropolitano de Transporte Público de pasajeros.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el literal a) del Art. 57, literal b) del Art. 58 y literal a) del Art. 87 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE LA SIGUIENTE:

ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATIVA DEL ARTICULO No. I.469 DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 247, SANCIONADA EL 11 DE ENERO DE 2008, SUSTITUTIVA DE LA SECCION IV CAPITULO IX, TITULO II, LIBRO I DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Artículo 1.- Suprímase el texto del Art. I.469 (1), por el siguiente: *“La vida útil de los vehículos de las diferentes modalidades de transporte público, señalados en el cuadro y numerales anteriores, será de cumplimiento referencial, siempre que las Unidades aprueben la revisión técnica vehicular.”*

Artículo 2.- De la ejecución de la presente Ordenanza encárguese la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Disposición final.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el xx de xxxxxx de 2015.

Abg. Daniela Chacón Arias
Primera Vicepresidenta del Concejo Metropolitano de Quito

Dr. Mauricio Bustamante Holguín
Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito

ORDENANZA METROPOLITANA No.

que se ajuste a las condiciones de movilidad del Distrito Metropolitano de Quito, bajo las siguientes consideraciones:

1. En el cuadro contenido en la Resolución No. 111-DIR-2014-ANT, no se constata los tipos de vehículos que actualmente operan en los corredores viales a cargo del Municipio, siendo de imperiosa necesidad diferenciar la vida útil en buses que operan exclusivamente con motores a combustión interna, con aquellos que operan con otras tecnologías que no causan mayor desgaste en sus componentes.
2. Si bien la vida útil de un vehículo de transporte es considerada como el tiempo en el cual la unidad de transporte prestará servicio manteniendo los más altos niveles de seguridad, fiabilidad, conservación del ambiente y rentabilidad, esta condición puede ser corroborada con la Revisión Técnica Vehicular, bajo los parámetros y condiciones con los que los Centros autorizados la ejecutan.
3. El servicio de transporte público y comercial en el ámbito intracantonal, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), es una modalidad de competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, responsables de planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y bienes, y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito intracantonal.

En atención a este requerimiento, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, mediante Resolución No. 070-DIR-2015-ANT de 22 de octubre de 2015, aprobó el nuevo "REGLAMENTO RELATIVO A LOS PROCESOS DE REVISIÓN VEHICULAR", cuyo texto define un nuevo "Cuadro Orientativo de la Vida Operativa Promedio por Modalidad de Transporte y Clase de Vehículo", cuyo cumplimiento es referencial, siempre que las unidades aprueben la revisión técnica vehicular en su jurisdicción, y, suprime el artículo 1 de la Resolución No. 111-DIR-2014-ANT de 12 septiembre de 2014, que contenía el "CUADRO DE VIDA ÚTIL PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO Y COMERCIAL".

Con los antecedentes expuestos, al amparo de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, es indispensable que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito cumpla con la normativa vigente establecida en la Ley Orgánica de Transporte

ORDENANZA METROPOLITANA No.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de xxx y xx de xxxx de 2015.- Quito,

Dr. Mauricio Bustamante Holguín
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

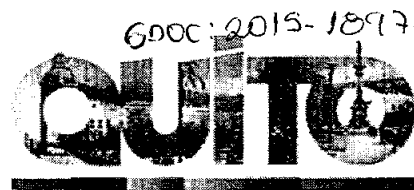
ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO - Distrito Metropolitano de Quito,

EJECÚTESE

Dr. Mauricio Rodas Espinel
ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el Dr. Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el
.- Distrito Metropolitano de Quito

Dr. Mauricio Bustamante Holguín
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO



PROCURADURÍA
METROPOLITANA

Expedientes: 2015-01973
2015-02908

Comisión de Movilidad de QUITO
2015/12/08

D.M. de Quito, 08 DIC 2015

Licenciado
Eddy Sánchez

Presidente de la Comisión de Movilidad del Concejo Metropolitano de Quito.

Doctor
Mauricio Bustamante Holguín
Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito

De mis consideraciones:

En atención al Oficio No. SM-AJ-2796-15 de 07 de diciembre de 2015, recibido en esta Dependencia en la misma fecha a las 15:26 pm, cúmpleme manifestar:

I. Competencia:

De conformidad con la Resolución A 004 de 12 de febrero de 2015 y la delegación efectuada por el Procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mediante el memorando No. 05 de 10 de julio de 2015, quien suscribe es competente, en calidad de Subprocurador Metropolitano, para emitir el siguiente requerimiento.

II. Antecedente:

Oficio No. SM-AJ-2796-15 de 07 de diciembre de 2015, el señor Rubén Darío Tapia Rivera, en su calidad de Secretario de Movilidad del MDMQ, en alcance al Oficio No. SM-AJ-2592-15 de 12 de noviembre de 2015, señala:

“Con los antecedentes expuestos, esta Secretaría de Movilidad considera que es indispensable que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito continúe con el proceso de reforma a la Ordenanza Metropolitana por el cual se modificaría el cuadro de vida útil de los vehículos destinados a la prestación de servicio del transporte público de pasajeros, incluyendo los 25 años asignados para los automotores articulados y biarticulados en el ámbito intracantonal, cuya observancia es obligatoria conforme la Resolución adoptada por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito.”

cd





PROCURADURÍA
METROPOLITANA

III. Base normativa:

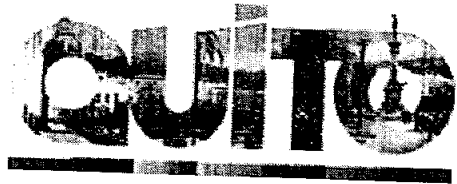
Mediante Resolución No. 070-DIR-2015-ANT de 22 de octubre del 2015, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expide el Reglamento relativo a los Procesos de la Revisión de Vehículos a Motor.

Mediante Resolución No. 082-DIR-2015-ANT de 18 de noviembre del 2015, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reforma el Reglamento relativo a los Procesos de la Revisión de Vehículos a Motor, expedido a través de la Resolución No. 070-DIR-2015-ANT de 22 de octubre del 2015.

IV. Pronunciamiento:

Examinado el texto del proyecto de Ordenanza, ésta Procuraduría Metropolitana se pronuncia en el sentido de que el mismo es constitucional y legalmente viable y se encuentra dentro de las competencias que le corresponden al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en cumplimiento de lo dispuesto expresamente por el COOTAD.

Toda vez que persiste la necesidad de la iniciativa normativa propuesta y se cuenta actualmente, para el efecto, con la normativa pertinente en torno a sus competencias, emitida formalmente por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; por cuanto se cuenta además, con la actualización del informe técnico que determina la viabilidad emitido por la Secretaría de Movilidad del MDMQ, que en su parte pertinente establece: *“Con los antecedentes expuestos, esta Secretaría de Movilidad considera que es indispensable que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito continúe con el proceso de reforma a la Ordenanza Metropolitana por el cual se modificaría el cuadro de vida útil de los vehículos destinados a la prestación de servicio del transporte público de pasajeros, incluyendo los 25 años asignados para los automotores articulados y biarticulados en el ámbito intracantonal, cuya observancia es obligatoria conforme la Resolución adoptada por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito.”* (las negrillas me pertenecen); cumplidos el requerimiento previo efectuado por éste Despacho, se emite criterio favorable al proyecto normativo propuesto, debiendo establecerse en su artículo 1, la modificación al cuadro de vida útil de vehículos destinados a la prestación de servicio público de pasajeros, incluyendo en el mismo los automotores articulados y biarticulados en el ámbito intracantonal, con una vida operativa de 25 años, de conformidad con el artículo 4, de la



PROCURADURÍA
METROPOLITANA

Resolución No. 082-DIR-2015-ANT, de 18 de noviembre del 2015. Deberá considerarse además, el carácter obligatorio del cuadro de vida operativa previsto en el artículo antes dicho.

Ésta Procuraduría no se pronuncia sobre los aspectos técnicos que sustentan la vida operativa de los diferentes tipos de vehículos y modalidades de transporte, los cuales son de exclusiva responsabilidad de los organismos técnicos competentes del MDMQ.

La oportunidad, mérito y conveniencia sobre las decisiones que se tomen en este caso son de competencia exclusiva de las autoridades competentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Con sentimientos de distinguida estima y consideración.

Atentamente.

Dr. Gianni Frixone Enríquez
Subprocurador Metropolitano.

CC. Señor
Rubén Darío Tapia Rivera.
Secretario de Movilidad del MDMQ.

- Adjunto expediente.

	Nombre y Apellido:	Sumilla:
Elaborado por:	Bruno Andrade G. Jofre Cadena.	

Comisión de Movilidad
07/12/2015
QUITO
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Oficio No. SM - AJ - 27985

Quito, 07 DIC. 2015

SECRETARÍA GENERAL CONCEJO METROPOLITANO	RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS HORA: 15:30 07 DIC 2015 FIRMA RECEPCION: <i>[Firma]</i> ALBALÍA NÚMERO DE HOJA: 16h.
---	--

Abogado
Mauricio Bustamante Holguín
Secretario General
CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
En su despacho.-

2015-202664.

Licenciado
Eddy Sánchez
Presidente
COMISIÓN DE MOVILIDAD DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
En su despacho.-

Doctor
Gastón Velásquez
PROCURADOR METROPOLITANO
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
En su despacho.-

De mis consideraciones:

En alcance al oficio SM-AJ-2592/15 de 12 de noviembre de 2015, por el cual esta Secretaría remitió, para conocimiento de la Comisión de Movilidad, los informes legal y técnico sobre el proyecto de Ordenanza Reformatoria del artículo 1469 de la Ordenanza Metropolitana No. 247, que establece la vida útil de los automotores que están a cargo de la Empresa Pública de Transporte de Pasajeros de Quito, al respecto me permito informar lo siguiente:

Conforme se comunicó a su Autoridad, mediante Resolución No. 070-DIR-2015-ANT de 22 de octubre de 2015, adjunta al presente oficio, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito aprobó el nuevo "REGLAMENTO RELATIVO A LOS PROCESOS DE REVISIÓN VEHICULAR", que entre otros, estableció en el Título IV, denominado "OBLIGATORIEDAD DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR PARA LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES", Capítulo I "OBLIGATORIEDAD", artículo 64, lo siguiente:

"Deberán someterse y aprobar obligatoriamente el proceso de Revisión Técnica Vehicular todas las unidades vehiculares destinadas a la prestación del servicio de transporte terrestre público y comercial que han superado los años previstos en el Cuadro Orientativo de la Vida Operativa Promedio por Modalidad de Transporte y Clase de Vehículo, que se detalla:

MODALIDAD DE TRANSPORTE	CLASE DE VEHÍCULO	TIPO DE VEHÍCULO	VIDA OPERATIVA
Taxis Convencionales	Automóvil	Sedán o station wagon y camionetas doble cabina (región amazónica e insular).	15
Taxis Ejecutivos	Automóvil	Sedán o station wagon y camionetas doble cabina 4x2 o 4x4 desde 2000cc (región amazónica e insular).	10
Carga Liviana	Camioneta	Cabina simple	15
Transporte Mixto	Camioneta	Cabina doble	15
Carga Pesada	Camión Pesado	Acorde a la estructura que se coloque	32
	Tracto camión	Vehículo diseñado esencialmente para apoyo y arrastre de unidades de carga (semirremolque).	32
	Volqueta	Vehículo con carrocería abierta (tolva de volteo) para transportar mercancías a granel, materiales de construcción, minerales o desechos, con sistema de volteo para la descarga.	32
Escolar e Institucional	Autobús	Bus, minibus o microbus	20
	Furgoneta	Furgoneta de Pasajeros	15
Intraprovincial	Autobús	Bus, Minibus, Bus tipo costa.	20
Interprovincial	Autobús	Bus	20
		Bus tipo costa.	20
		Minibus super ejecutivo	10
Intracantonal Urbano y Rural	Autobús	Bus o Minibús	20
		Articulado - Biarticulado	20
Turismo	Utilitarios o camioneta	Utilitarios 4x2, 4x2 y camioneta cabina doble y simple	15
	Furgoneta, Van, Minivan	Furgoneta, Van, Minivan	15
	Autobús	Microbús	15
		Minibús	15
		Bus	15
Alternativo Excepcional	Vehículo de tres ruedas	Tricimoto	6

Las características técnicas de cada tipo de vehículo descrito en el referido cuadro se ajustarán a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656:2012.

Las unidades vehiculares que prestan el servicio de transporte terrestre público o comercial que se encuentran dentro del último año de vida operativa conforme el Cuadro Orientativo y en adelante, deberán obligatoriamente aprobar la Revisión Técnica Vehicular, previo la obtención del respectivo título habilitante. (El énfasis es mío.)

Adicionalmente en el artículo 65 del mismo instrumento se resolvió que: *“Se prohíbe la prestación del servicio de transporte terrestre público o comercial en los vehículos que no han cumplido con el proceso de revisión técnica vehicular, en el caso que estos se encuentren fuera de los años previstos determinados en el Cuadro Orientativo de la Vida Operativa Promedio por Modalidad de Transporte y Clase de Vehículo.”*

De esta Resolución se informó a la Secretaría General del Concejo Metropolitano y a los señores Concejales, miembros de la Comisión de Movilidad, para fines de reforma de la

Ordenanza Metropolitana No. 247, sancionada el 11 de enero de 2008, reformada mediante Ordenanza Metropolitana No. 266 de 24 de octubre de 2008.

Sin embargo de lo expuesto, la Agencia Nacional de Tránsito con fecha 16 de noviembre de 2015, convocó a la Décima Sesión Ordinaria del Directorio, en la que se trató como punto 8 del orden del día la "Reforma al Reglamento relativo a los Procesos de Revisión Vehicular", tres semanas después de haber aprobado el proyecto original. Conforme consta en los considerandos del proyecto de Resolución que fue propuesto y en el informe técnico No. 343-DEP-CE-CN-2015-ANT generado por la Dirección de Estudios y Proyectos de la ANT y que sirvió de sustento para la elaboración de la modificatoria antedicha, "en el taller efectuado el día 05 de noviembre de 2015, con el señor Presidente de la República del Ecuador y miembros del gremio del transporte terrestre, se determinó la necesidad de la existencia del Cuadro de Vida Útil para determinar las condiciones técnicas de los vehículos que prestan el servicio de transporte público y comercial, a excepción de la modalidad de carga pesada;"

Bajo esta premisa, el 18 de noviembre de 2015, mediante Resolución No. 082-DIR-2015-ANT, adjunta al presente, el Directorio de la ANT aprobó la "Reforma al Reglamento relativo a los Procesos de Revisión Vehicular", que modifica sustancialmente el Título IV al siguiente tenor:

Art. 1.- Inclúyase al final del Art. 15 del "Reglamento Relativo a los Procesos de la Revisión de Vehículos a Motor", en adelante Reglamento, el siguiente inciso:

"El tiempo máximo para someterse a la Revisión Técnica Vehicular por segunda, tercera y cuarta vez será de 30 días contados a partir del día de su no aprobación, sin perjuicio de que el Gobierno Autónomo Descentralizado o Mancomunidad competente establezca otro plazo".

Art. 2.- Refórmese el Título IV del Reglamento, por el siguiente:

**"TÍTULO IV
OBLIGATORIEDAD DE LA REVISIÓN TÉCNICA
VEHICULAR PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE"**

Art. 2.- Elimínese el Art. 63 del "Reglamento Relativo a los Procesos de la Revisión de Vehículos a Motor".

Art. 3.- Refórmese el Art. 64 del Reglamento por el siguiente texto:

"Art. 64.- Las unidades vehiculares que prestan el servicio de transporte terrestre comercial de carga pesada que se encuentren dentro del último año de vida operativa conforme el Cuadro Orientativo de la Vida Operativa Promedio para la Obligatoriedad de Aprobar Revisión Técnica, que se detalla a continuación, y en adelante deberán obligatoriamente aprobar la Revisión Técnica Vehicular, previo la obtención del respectivo título habilitante".

(...)

Art. 4.- Inclúyase a continuación del Art. 64 el siguiente:

"Art. 64.1. Para la prestación del servicio de transporte terrestre público y comercial a excepción de carga pesada, se observará lo dispuesto en la normativa vigente y se considerará el siguiente Cuadro de Vida Útil:

(...)

Intracantonal Urbano y Rural	Autobús	Bus o Minibús	20
		Articulado - Biarticulado	25

(...)

Art. 5.- Reemplácese los artículos 65, 66, 67 y 68 del Reglamento, por los siguientes:

“Art. 65. Se prohíbe la prestación del servicio de transporte terrestre comercial de carga pesada en los vehículos que no han aprobado la revisión técnica vehicular, cuando hayan superado la Vida Operativa Promedio.

“Art. 66. Los vehículos de transporte comercial de carga pesada que no han aprobado la revisión técnica vehicular cuando hayan superado la Vida Operativa serán deshabilitados y dados de baja automáticamente dentro del registro de la ANT o GAD's que ha asumido la competencia, quedando prohibida su matriculación”.

“Art. 67. Los vehículos de transporte comercial de carga pesada que hayan superado los años previstos en el “Cuadro Orientativo de la Vida Operativa Promedio para la Obligatoriedad de Aprobar Revisión Técnica Vehicular”, y no aprueben la revisión técnica vehicular no podrán realizar el cambio de servicio comercial a particular”.

“Art. 68. Los vehículos de transporte comercial de carga pesada que han superado el Cuadro Orientativo de la Vida Operativa Promedio para la Obligatoriedad de Aprobar Revisión Técnica Vehicular y que no aprueben la revisión técnica vehicular; así como los demás vehículos de transporte público y comercial, que han superado la Vida Útil deberán ser destruidos en base a lo establecido en el Art. 108 y 109 del Reglamento General de Aplicación de la LOTTTSV”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Lo dispuesto mediante este acto resolutivo tiene efecto únicamente en lo referente al texto señalado en las disposiciones anteriores; por consiguiente, la Resolución No. 070-DIR-2015-ANT de 22 de octubre de 2015 que contiene el “Reglamento Relativo a los Procesos de la Revisión de Vehículos a Motor”, tiene plena validez y vigencia.

SEGUNDA: Para la aplicación de la Resolución No. 111-DIR-2014-ANT que contiene el “CUADRO DE VIDA ÚTIL PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO Y COMERCIAL”, en todo lo relacionado con el cuadro de vida útil de los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre público y comercial se considerará lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERA: Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, a la Dirección de Secretaría General; y, a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito la socialización y comunicación de la presente Resolución a nivel nacional.

CUARTA: Encárguese la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Control Técnico Sectorial, Dirección de Títulos Habilitantes, Dirección de Asesoría Jurídica, Dirección de Regulación; y, las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Deróguese el inciso tercero del Art. 5 de la Resolución No. 111-DIR-2014-ANT que contiene el "CUADRO DE VIDA ÚTIL PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO Y COMERCIAL".

SEGUNDA: Deróguese la Sexta Disposición General de la Resolución No. 070-DIR-2015-ANT de 22 de octubre de 2015, que contiene el "Reglamento Relativo a los Procesos de la Revisión de Vehículos a Motor".

Conforme la reforma aquí transcrita, la vida útil de los vehículos destinados a la prestación de un servicio de transporte, ya no estaría condicionada a la aprobación de la revisión técnica vehicular, no obstante la misma continúa siendo obligatoria disposición legal; para el caso que nos amerita, la vida útil de los buses de transporte público en el ámbito intracantonal, articulados y biarticulados, pasa de 20 a 25 años, tipo de automotores propios en la operación de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito,

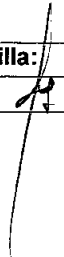
Con los antecedentes expuestos, esta Secretaría de Movilidad considera que es indispensable que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito continúe con el proceso de reforma de la Ordenanza Metropolitana por el cual se modificaría el Cuadro de Vida Útil de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, incluyendo los 25 años asignados para los automotores articulados y biarticulados en el ámbito intracantonal, cuya observancia es obligatoria conforme la Resolución adoptada por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito.

Atentamente,



Rubén Darío Tapia Rivera
SECRETARIO DE MOVILIDAD
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Anexo: - Resolución No. 070-DIR-2015-ANT
- Resolución No. 082-DIR-2015-ANT

	Nombre:	Sumilla:
Elaborado por:	Andrea Flores Andino	

RESOLUCIÓN No. 082-DIR-2015-ANT

**REFORMA AL REGLAMENTO RELATIVO A LOS
PROCESOS DE LA REVISIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias"*;

Que, mediante Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 407 de 31 de diciembre de 2014, se expidió la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el Art. 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estipula que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional;

Que, son atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conforme lo establece al Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: *"2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial (...)"*;

Que, el Art. 29 de la LOTTTSV, en su numeral 4, entre las atribuciones del Director Ejecutivo, establece: *"Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial"*;

Que, el Art. 21 de LOTTTSV determina que el Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial;

Que, el Directorio de la ANT mediante Resolución No. 070-DIR-2015-ANT de 22 de octubre de 2015, aprobó el *"Reglamento Relativo a los Procesos de la Revisión de Vehículos a Motor"*;

Que, la Dirección de Estudios y Proyectos mediante memorando No. ANT-DEP-2015-0703 de 11 de noviembre de 2015, remite a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Informe No. 343-DEP-CE-CN-2015-ANT, respecto a la factibilidad para la eliminación de la modalidad de Carga Pesada del Cuadro de vida Útil a través de la obligatoriedad de realizar la Revisión Técnica Vehicular para vehículos que superen el máximo de los años de operación establecido por el fabricante;

RESOLUCIÓN No. 082-DIR-2015-ANT
REFORMA AL REGLAMENTO RELATIVO A LOS
PROCESOS DE LA REVISIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

MV/AA/DRTTTSV

AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO
Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Que, la Dirección Ejecutiva con fecha 11 de noviembre de 2015, autoriza que el proyecto de resolución referente a la reforma al Reglamento Relativo a los Procesos de la Revisión de Vehículos a Motor, constante en el memorando No. ANT-DRTTTSV-2015-0575-M de 11 de noviembre de 2015, sea puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

En uso de sus atribuciones legales y facultades reglamentarias,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

**“REFORMA AL REGLAMENTO RELATIVO A LOS
PROCESOS DE LA REVISIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR”**

Art. 1.- Inclúyase al final del Art. 15 del “Reglamento Relativo a los Procesos de la Revisión de Vehículos a Motor”, en adelante Reglamento, el siguiente inciso:

“El tiempo máximo para someterse a la Revisión Técnica Vehicular por segunda, tercera y cuarta vez será de 30 días contados a partir del día de su no aprobación, sin perjuicio de que el Gobierno Autónomo Descentralizado o Mancomunidad competente establezca otro plazo”.

Art. 2.- Refórmese el Título IV del Reglamento, por el siguiente:

**“TÍTULO IV
OBLIGATORIEDAD DE LA REVISIÓN TÉCNICA
VEHICULAR PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE”**

Art. 2.- Elimínese el Art. 63 del “Reglamento Relativo a los Procesos de la Revisión de Vehículos a Motor”.

Art. 3.- Refórmese el Art. 64 del Reglamento por el siguiente texto:

“Art. 64.- Las unidades vehiculares que prestan el servicio de transporte terrestre comercial de carga pesada que se encuentren dentro del último año de vida operativa conforme el Cuadro Orientativo de la Vida Operativa Promedio para la Obligatoriedad de Aprobar Revisión Técnica, que se detalla a continuación, y en adelante deberán obligatoriamente aprobar la Revisión Técnica Vehicular, previo la obtención del respectivo título habilitante”.

MODALIDAD DE TRANSPORTE	CLASE DE VEHÍCULO	TIPO DE VEHÍCULO	VIDA OPERATIVA PROMEDIO
Carga Pesada	Camión Pesado	Acorde a la estructura que se coloque	32
	Tracto camión	Vehículo diseñado esencialmente para apoyo y arrastre de unidades de carga (semirremolque).	32

Alternativo Excepcional	Vehículo de tres ruedas	Tricimoto	6
-------------------------	----------------------------	-----------	---

Las características técnicas de cada tipo de vehículo descrito en el referido cuadro se ajustarán a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656:2012.

Art. 5.- Remplácese los artículos 65, 66, 67 y 68 del Reglamento, por los siguientes:

"Art. 65. Se prohíbe la prestación del servicio de transporte terrestre comercial de carga pesada en los vehículos que no han aprobado la revisión técnica vehicular, cuando hayan superado la Vida Operativa Promedio.

"Art. 66. Los vehículos de transporte comercial de carga pesada que no han aprobado la revisión técnica vehicular cuando hayan superado la Vida Operativa serán deshabilitados y dados de baja automáticamente dentro del registro de la ANT o GAD's que ha asumido la competencia, quedando prohibida su matriculación".

"Art. 67. Los vehículos de transporte comercial de carga pesada que hayan superado los años previstos en el "Cuadro Orientativo de la Vida Operativa Promedio para la Obligatoriedad de Aprobar Revisión Técnica Vehicular", y no aprueben la revisión técnica vehicular no podrán realizar el cambio de servicio comercial a particular".

"Art. 68. Los vehículos de transporte comercial de carga pesada que han superado el Cuadro Orientativo de la Vida Operativa Promedio para la Obligatoriedad de Aprobar Revisión Técnica Vehicular y que no aprueben la revisión técnica vehicular; así como los demás vehículos de transporte público y comercial, que han superado la Vida Útil deberán ser destruidos en base a lo establecido en el Art. 108 y 109 del Reglamento General de Aplicación de la LOTTTSV".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Lo dispuesto mediante este acto resolutivo tiene efecto únicamente en lo referente al texto señalado en las disposiciones anteriores; por consiguiente, la Resolución No. 070-DIR-2015-ANT de 22 de octubre de 2015 que contiene el "Reglamento Relativo a los Procesos de la Revisión de Vehículos a Motor", tiene plena validez y vigencia.

SEGUNDA: Para la aplicación de la Resolución No. 111-DIR-2014-ANT que contiene el "CUADRO DE VIDA ÚTIL PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO Y COMERCIAL", en todo lo relacionado con el cuadro de vida útil de los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre público y comercial se considerará lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERA: Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, a la Dirección de Secretaría General; y, a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito la socialización y comunicación de la presente Resolución a nivel nacional.

CUARTA: Encárguese la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Control Técnico Sectorial, Dirección de Títulos Habilitantes, Dirección de Asesoría Jurídica, Dirección de Regulación; y, las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito.

	Volqueta	Vehículo con carrocería abierta (tolva de volteo) para transportar mercancías a granel, materiales de construcción, minerales o desechos, con sistema de volteo para la descarga.	32
--	----------	---	----

Art. 4.- Inclúyase a continuación del Art. 64 el siguiente:

“Art. 64.1. Para la prestación del servicio de transporte terrestre público y comercial a excepción de carga pesada, se observará lo dispuesto en la normativa vigente y se considerará el siguiente Cuadro de Vida Útil:

MODALIDAD DE TRANSPORTE	CLASE DE VEHÍCULO	TIPO DE VEHÍCULO	VIDA ÚTIL TOTAL (AÑOS)
Taxis Convencionales	Automóvil	Sedán o station wagon y camionetas doble cabina (región amazónica e insular).	15
Taxis Ejecutivos	Automóvil	Sedán o station wagon y camionetas doble cabina 4x2 o 4x4 desde 2000cc (región amazónica e insular).	10
Carga Liviana	Camioneta	Cabina simple	15
Transporte Mixto	Camioneta	Cabina doble	15
Escolar e Institucional	Autobús	Bus, Minibus o Microbus	20
	Furgoneta	Furgoneta de Pasajeros	15
Intraprovincial	Autobús	Bus, Minibus, Bus tipo costa.	20
Interprovincial	Autobús	Bus	20
		Bus tipo costa.	20
		Minibus super ejecutivo	10
Intracantonal Urbano y Rural	Autobús	Bus o Minibús	20
		Articulado - Biarticulado	25
Turismo	Utilitarios o camioneta	Utilitarios 4x4, 4x2 y camioneta cabina doble y simple	15
	Furgoneta, Van, Minivan	Furgoneta, Van, Minivan	15
	Autobús	Microbús	15
		Minibús	15
		Bus	15

RESOLUCIÓN No. 082-DIR-2015-ANT
REFORMA AL REGLAMENTO RELATIVO A LOS
PROCESOS DE LA REVISIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

MV/AA/DRTTTSV

AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO
Direccion de Regulacion del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

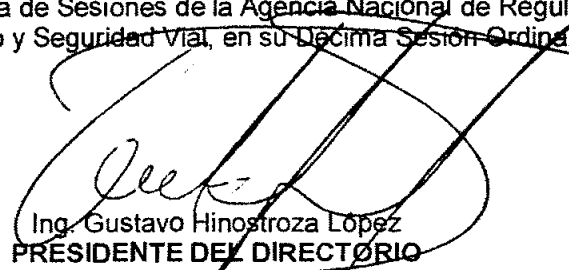
PRIMERA: Deróguese el inciso tercero del Art. 5 de la Resolución No. 111-DIR-2014-ANT que contiene el "CUADRO DE VIDA ÚTIL PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO Y COMERCIAL".

SEGUNDA: Deróguese la Sexta Disposición General de la Resolución No. 070-DIR-2015-ANT de 22 de octubre de 2015, que contiene el "Reglamento Relativo a los Procesos de la Revisión de Vehículos a Motor".

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 18 días del mes de noviembre de 2015, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Décima Sesión Ordinaria de Directorio.



Ing. Gustavo Hinojosa López
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO



Sr. Alexis Eskandari Rosenberg
SECRETARIO SUBROGANTE DEL DIRECTORIO

Elaborado por: Abg. Marlon Vinuesa
Revisado por: Abg. Alfonso Auz

RESOLUCIÓN No. 082-DIR-2015-ANT
REFORMA AL REGLAMENTO RELATIVO A LOS
PROCESOS DE LA REVISIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

MV/AA/DRTTTSV

AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO y calle Sucre y Bolívar Per. Pinar
Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial
Calle Sucre y Bolívar Per. Pinar

PBX: 395 2300 EXT: 14007

www.quito.gob.ec

RESOLUCIÓN No. 070-DIR-2015-ANT

REGLAMENTO RELATIVO A LOS
PROCESOS DE LA REVISIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 52 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que, el numeral 25 del Art. 66 de la Constitución establece el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características; así también, el numeral 27 ibidem señala que las personas tienen el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de todo tipo de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el Art. 2 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se fundamenta en los principios de derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente;

Que, mediante Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 407 de 31 de diciembre de 2014, se expidió la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial – LOTTTSV;

Que, el Art. 16 ibidem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial – ANT – es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector;

Que, el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece las atribuciones del Directorio de la ANT, entre las cuales, el numeral 16 señala la de expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos;

Que, el Art. 21 de LOTTTSV determina que el Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial;

Que, el Art. 30.5 de la LOTTTSV establece en su literal j) que entre las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales podrán autorizar, concesionar o implementar los Centros de Revisión Técnica Vehicular, a fin de controlar el estado mecánico, los elementos de seguridad, la emisión de gases y el ruido con origen en medios de transporte terrestre;

Que, el Art. 206 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que la ANT autorizará el funcionamiento de Centros de Revisión y Control Técnico

Vehicular en todo el país y otorgará los permisos correspondientes, según la Ley y los reglamentos, siendo estos centros los únicos autorizados para efectuar las revisiones técnico mecánicas y de emisión de gases de los vehículos automotores, previo a su matriculación.

Que, el Art. 306 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que los propietarios de vehículos automotores están obligados a someter los mismos, a revisiones técnico mecánicas en los Centros de Revisión Técnica Vehicular, autorizados conforme a la reglamentación que expida la Agencia Nacional de Tránsito;

Que, el Art. 307 del Reglamento General para la Aplicación de la LOTTTSV establece que la revisión técnica vehicular es el procedimiento por con el cual, la Agencia Nacional de Tránsito o los GAD's, según el ámbito de sus competencias, verifican las condiciones técnico mecánico, de seguridad, ambiental, de confort de los vehículos, por sí mismos a través de los centros autorizados para el efecto;

Que, el Art. 315 del Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que: Los centros de revisión autorizados por la ANT y por los GAD's, deberán disponer de las características técnicas y administrativas definidas por el reglamento emitido por la Agencia Nacional de Tránsito, y estarán sujetas a una fiscalización periódica por parte del Director Ejecutivo de la ANT, o sus delegados, a fin de mantener el nivel de calidad del servicio;

Que, el Art. 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala que entre los objetivos de la misma está el de garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, protección de la vida y la preservación del medio ambiente; así también, la de promover la cultura de calidad;

Que, la Disposición General Segunda de la Resolución No. 003-2015-CNC de 26 de marzo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 475 de 08 de abril del presente año, establece que la Agencia Nacional de Tránsito en el plazo de cuarenta y cinco días certificará a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos, municipales y mancomunidades, que accedan al modelo B, para la implementación de la competencia, según corresponda y que para el caso de municipios que conforman la mancomunidad que están en el modelo A, la Agencia Nacional de Tránsito elaborará un cronograma de implementación, conforme a los estándares y condiciones requeridos para el efecto.

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución No. 006-CNC-2012 de 26 de abril de 2012 resuelve "*Transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente, en los términos previstos en la presente resolución*"; en este sentido mediante Resolución No. 0003-CNC-2014 de 22 de septiembre de 2014, ratifica su contenido

Que, mediante memorando No. ANT-DAJ-2015-0898 de 06 de abril de 2015, la Dirección de Asesoría Jurídica emitió Criterio Jurídico respecto a los procedimientos a seguir, en caso de incumplimiento de normas y parámetros técnicos establecidos por la Agencia Nacional de Tránsito.

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) ha expedido varias Normas Técnicas relativas tanto a las revisiones mecánicas y de seguridad, como al control de las emisiones de gases contaminantes;

Que, es imperioso para el país contar con una normativa que de manera expresa regule y controle, por una parte la revisión mecánica y de seguridad, la emisión de gases contaminantes y ruido producidos por los vehículos a motor; y por otra, los procedimientos inherentes para su aplicación;

Que, es necesario modernizar, automatizar, tecnificar y simplificar los procesos de Revisión Técnica Vehicular, a fin de garantizar el funcionamiento de los vehículos, mediante la verificación del estado de conservación y mantenimiento de los elementos esenciales de seguridad, a través de revisiones técnicas y periódicas;

Que, en este sentido mediante memorando No. ANT-DTC-2015-0122, de 26 de abril de 2015, la Directora de Transferencia de Competencias de la Agencia Nacional de Tránsito, solicitó al Director de Estudios y Proyectos de la Entidad *"se analice la Resolución 046-2012-DIR-ANT, mediante estudios técnicos que lleven a reformarla, teniendo en consideración que la responsabilidad de Matriculación y RTV va a recaer netamente en los GADS y Mancomunidades"*;

Que, en contestación a dicho requerimiento, la Dirección de Estudios y Proyectos mediante memorando No. ANT-DEP-2015-0238 de 26 de abril de 2015, de los corrientes elaboró, en esa misma fecha, el Informe No. 120-DEP-CE-FGG-2015-ANT denominado "Análisis técnico para reforma de Resolución No. 046-DIR-2012-ANT acerca de "REGLAMENTO RELATIVO A LOS PROCESOS DE LA REVISIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS A MOTOR", concluyendo que: "(i) Después de haber efectuado el respectivo análisis técnico, se llega a la conclusión que, es posible llevar a cabo la reforma de la Resolución No. 046-DIR-2012-ANT, referente al "REGLAMENTO RELATIVO A LOS PROCESOS DE LA REVISIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS A MOTOR"; (ii) Realizar la evaluación del marco jurídico, de acuerdo a la normativa vigente; y, (iii) Que se realice la Resolución respectiva, por parte de la Dirección de Regulación, la cual deberá poner en conocimiento de la Sra. Directora Ejecutiva del contenido del presente documento";

Que, mediante memorando No. ANT-DTC-2015-0123 de 26 de abril de 2015, la Directora de Transferencia de Competencias solicita al Director de Regulación de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial que *"se proceda con la elaboración del Proyecto de Resolución para que se reforme la Resolución No. 046-DIR-2012-ANT, referente al "REGLAMENTO RELATIVO A LOS PROCESOS DE LA REVISIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS A MOTOR", a fin de que se ponga a consideración de la Lcda. Lorena Bravo Ramírez, Directora Ejecutiva, y por su intermedio al Directorio para su respectiva aprobación"*;

Que, mediante memorandos No. ANT-DEP-2015-0639 de 13 de octubre de 2015, No. ANT-DEP-2015-0674 y No. ANT-DEP-2015-0673 de 20 de octubre de 2015, la Dirección de Estudios y Proyectos, remite respectivamente los informes técnicos No. 308-DEP-CE-2015-ANT de 12 de octubre de 2015, respecto a la obligatoriedad de realizar la revisión técnica vehicular para los vehículos que superen el máximo de años de operación, para la prestación del servicio de transporte terrestre público y comercial; No. 324-DEP-CE-CN-2015-ANT de 20 de octubre de 2015, respecto a la factibilidad de inclusión de los buses, articulados y biarticulados con motores eléctricos, híbridos o nuevas tecnologías en el Cuadro Orientativo de la Vida Operativa Promedio por Modalidad de Transporte y Clase de Vehículo; y, No. 332-DEP-CE-CN-2015-ANT de 20 de octubre de 2015, respecto a la factibilidad para el incremento de años de la vida operativa para los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre turístico.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

**REGLAMENTO RELATIVO A LOS
PROCESOS DE LA REVISIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LOS PRINCIPIOS**

Art. 1. El Objetivo del presente Reglamento es establecer las normas obligatorias a nivel nacional relativas a la Revisión de vehículos a motor y unidades de carga y el procedimiento con el cual, el organismo nacional competente, verifica las condiciones técnico mecánico, de seguridad, ambiental, de confort de los vehículos mediante la implementación de centros autorizados, la misma que comprenderá:

- a) Revisión mecánica y de seguridad.
- b) Control de emisiones de gases contaminantes y ruido dentro de los límites máximos permisibles; y,
- c) Revisión de especificaciones requeridas para el servicio público, comercial, cuenta propia y particular.

Art. 2. La Revisión de vehículos a motor, es de carácter obligatoria previa a la matriculación u otorgamiento de los permisos anuales de circulación, a la que se someterán todos los vehículos a motor, así como también las unidades de carga que circulen en el territorio de la República del Ecuador, siendo de cumplimiento imperativo para todas las personas que sean propietarias o tenedoras de dicha clase de vehículos, con las solas excepciones que este Reglamento contempla.

**CAPÍTULO II
CONSIDERACIONES GENERALES**

Art. 3. Los objetivos fundamentales de la revisión técnica vehicular son:

1. Garantizar las condiciones mínimas de seguridad de los vehículos, relacionadas con el diseño y fabricación de los mismos; así como el cumplimiento de la normativa técnica que les regula;
2. Identificar las fallas mecánicas previsibles y en general las fallas por falta de mantenimiento de los vehículos;
3. Mejorar la seguridad vial, a través de la verificación de elementos de seguridad activa y pasiva, propios de cada vehículo;
4. Mejorar la capacidad de operación del vehículo;
5. Reducir las emisiones contaminantes; y,
6. Comprobar la idoneidad de uso.

Art. 4. Las competencias, procesos, procedimientos y actividades, establecidos en el presente Reglamento, serán ejercidos por los organismos competentes señalados en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento y, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

que se encuentran precisados en esta normativa, o quienes sean delegados, contratados o autorizados por éstos.

Art. 5. La aplicación del presente Reglamento se fundamenta en los principios ambientales universales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en los Convenios Internacionales de los que el Ecuador ha ratificado, y, en la Ley de Gestión Ambiental.

Art. 6. La Revisión de vehículos a motor y los procesos de ejecución se guiarán por el principio de simplicidad, que consiste en la atención en el menor tiempo y de óptima calidad.

Los propietarios de los vehículos a motor, previo al pago de la correspondiente matrícula, podrán obtener en los Centros de Revisión Técnica Vehicular las especies o sus equivalentes. De igual forma, podrán realizar el registro de improntas u otros procesos administrativos que determine la Agencia Nacional de Tránsito.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

Art. 7. La aplicación de este Reglamento estará a cargo de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos y Mancomunidades que hayan asumido las competencias y los Centros de Revisión Técnica Vehicular debidamente autorizados, dentro del respectivo ámbito de su competencia.

La Agencia Nacional de Tránsito, supervisará y auditará el funcionamiento de los Centros de Revisión Técnica Vehicular a nivel nacional, de manera directa o por intermedio de la unidad creada para el efecto o mediante organismos especializados contratados para dicho fin.

Art. 8. La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial autorizará el funcionamiento de Centros de Revisión Técnica Vehicular en todo el país y otorgará los permisos correspondientes, según la Ley y los reglamentos, siendo estos centros los únicos autorizados para efectuar las revisiones técnico mecánicas y de emisión de gases de los vehículos automotores, previo a su matriculación.

Los permisos otorgados a los Centros de Revisión Técnica Vehicular tendrán una vigencia de cinco años y podrán ser renovados previa verificación y auditoría de la Agencia Nacional de Tránsito.

Los GAD's que asumen las competencias de conformidad a lo establecido por el Consejo Nacional de Competencias, podrán autorizar, concesionar o implementar los Centros de Revisión Técnica Vehicular, a fin de controlar el estado mecánico, los elementos de seguridad, la emisión de gases contaminantes y/o tóxicos y el ruido con origen en medios de transporte terrestre, de conformidad a la LOTTTSV, al presente Reglamento y a la normativa que emita para el efecto la ANT.

Art. 9. Los Centros de Revisión Técnica Vehicular podrán ser delegados, concesionados, contratados o autorizados por los GAD's, consorcios o mancomunidades de ellos que hayan asumido la competencia, dentro de los ámbitos de su jurisdicción y de las atribuciones que constan en este Reglamento, de conformidad con la Constitución de la República, la LOTTTSV su Reglamento, la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, Código Orgánico de la Producción y más leyes, ordenanzas, convenios y estatutos que sean pertinentes.

TÍTULO II DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 10. Sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Revisión Técnica Vehicular comprenderá:

- a) Inspección del vehículo, para verificar la autenticidad de la documentación habilitante del vehículo y su correspondencia con el número de motor y/o chasis o el VIN, según corresponda; así mismo verificar el número de placas del vehículo y su correspondencia con la documentación habilitante.
- b) Revisión mecánica y de seguridad, como se indica más adelante.
- c) Comprobación de la emisión de gases contaminantes y/o tóxicos; ruido, dentro de los límites máximos permisibles, y de acuerdo a la normativa vigente.
- d) Revisión de la idoneidad de los vehículos de uso público o comercial.

Art. 11. Los vehículos de uso particular y los vehículos por cuenta propia como requisito previo al proceso de matriculación deberán ser sometidos al proceso de Revisión Técnica una vez al año, conforme se señala en el presente Reglamento. Los vehículos de servicio público o comercial deberán ser sometidos al proceso de Revisión Técnica de manera semestral, de conformidad a lo determinado en el Reglamento para la Aplicación de la LOTTTSV.

Para los casos excepcionales de los vehículos que por sus dimensiones no puedan acceder físicamente a los Centros, los operadores de dichos Centros, con el aval de la autoridad competente, deberán definir la forma de efectuar el proceso de Revisión Técnica Vehicular, sin que haya razón alguna para no realizarla.

Sólo cuando hubieren superado el proceso o los procesos previos de Revisión Técnica, según el caso, los vehículos podrán ser legalmente matriculados, cuando les corresponda.

Art. 12. Los vehículos nuevos quedarán exonerados de la Revisión Técnica Vehicular en la forma y por los periodos que determine el Reglamento General para la aplicación de la LOTTTSV.

Art. 13. Los vehículos que circulan en el país, podrán ser revisados en cualquier Centro de Revisión Técnica Vehicular perteneciente a los GAD's competentes, consorcios o mancomunidades que hayan sido debidamente autorizados por la ANT o GAD's, por tanto podrán circular libremente en el territorio ecuatoriano una vez aprobada la Revisión Técnica Vehicular.

Las Unidades del Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de los GAD's, no podrán matricular ningún vehículo que no cuente con el respectivo certificado de revisión vigente, a partir de la vigencia del presente Reglamento.

La Revisión Técnica Vehicular se sujetará a la Resolución de calendarización para la matriculación vehicular emitida por la ANT.

Art. 14. Los vehículos cuyos documentos no correspondan al vehículo sujeto a revisión, no podrán continuar con el proceso de Revisión Técnica Vehicular.

Art. 15. Procedimiento para el cobro del recargo en el proceso de Revisión Técnica Vehicular. Por retraso a la revisión anual o semestral, se procederá de acuerdo a la calendarización:

Si el propietario de un vehículo realiza el pago de la Revisión Técnica Vehicular dentro del plazo establecido en la calendarización, pero se presenta a la revisión vehicular fuera de este plazo, se deberá solicitar el depósito de los valores por recargo establecidos.

Los vehículos que no fueron aprobados en los procedimientos para verificar su estado mecánico, seguridad, nivel de emisión de gases contaminantes y ruido dentro de los límites máximos permisibles, o en su idoneidad cuando esta fuere requerida, deberán ser reparados por el propietario conforme los daños o deficiencias detectadas y solo luego de ello, podrán ser revisados por segunda ocasión, exclusivamente en la parte o partes que hubieren sido causa del rechazo, dentro de los plazos establecidos por la entidad competente y en el mismo Centro de Revisión Técnica Vehicular donde se presentó la primera vez.

De no aprobar la segunda revisión se someterán a una tercera en el mismo centro, conforme el plazo establecido por la entidad competente, y en caso de no presentarse en el plazo cancelará la multa establecida por dicha entidad, de ser el caso.

Si el vehículo fuera rechazado por tercera ocasión, tendrá la opción de una última revisión, la cual se la realizará de manera completa, no solamente en aquellas partes que hubieran sido rechazados, sino en forma total. El plazo máximo para someterse a la Revisión Técnica por cuarta ocasión, será establecido por la entidad competente, contando a partir de la fecha de la tercera revisión y en el mismo centro.

Si el vehículo no superare el cuarto intento de revisión técnica, será rechazado definitivamente, no se podrá proceder a matricularlo, se deberá retirar las placas y la matrícula. Si el vehículo pertenece al servicio público o comercial, el mismo será dado de baja del correspondiente título habilitante, y si continúa circulando estará expuesto a las sanciones que por este motivo prevé la LOTTTSV y su Reglamento de Aplicación.

Art. 16. En el caso de los vehículos automotores con unidades de carga que se puedan separar de la unidad principal, deberá procederse de la siguiente forma: la unidad motriz (tracto camión, entre otros) será sometida íntegramente al proceso de Revisión Técnica Vehicular, mientras que su unidad de carga (remolques o semirremolques), deberán ser revisados en lo relativo a los sistemas de luces e iluminación, frenos, neumáticos, sistema de suspensión y verificación física del número de VIN. La Revisión Técnica Vehicular de la unidad motriz y la unidad de carga podrá realizarse conjunta o separadamente, y se emitirán dos certificados, uno para cada unidad. En el caso de vehículos que no puedan ser separados la revisión se le practicará a todo el conjunto.

Art. 17. Si el vehículo fuere rechazado en la revisión mecánica y de seguridad, en el control de la emisión de gases contaminantes y ruido dentro de los límites máximos permisibles, o en su idoneidad cuando ésta fuere del caso, el Centro de Revisión Técnica Vehicular deberá emitir un documento con las razones pormenorizadas del rechazo, con la obligación de volver a someter al vehículo a la Revisión Técnica en los términos que constan anteriormente descritos.

Art. 18. Los Certificados de Revisión Técnica Vehicular y los documentos de rechazo en este proceso, deberán estar firmados por un ingeniero automotriz o similar, quien lo hará a nombre y representación del correspondiente Centro de Revisión Técnica Vehicular, pudiendo ser dicha firma previamente digitalizada. El hecho de utilizar una firma digitalizada no le exime al funcionario o al Centro de las responsabilidades que la Ley pueda prever.

RESOLUCIÓN No. 070-DIR-2015-ANT

REGlamento RELATIVO A LOS PROCESOS DE LA REVISIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

NM / AA / DRTTSV

Art. 19. En caso de que el vehículo hubiere sufrido un accidente de tránsito o un daño que pueda afectar los sistemas de dirección, suspensión, transmisión, frenos, iluminación, ruedas, al chasis o a la carrocería deberá obligatoriamente someterse nuevamente al proceso de Revisión Técnica Vehicular, para lo cual deberá realizar el pago correspondiente de la prestación del servicio.

CAPÍTULO II REQUISITOS PARA LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Art. 20. La correspondencia del vehículo con la documentación, deberá ser comprobada de acuerdo con la Ley, es decir un documento autorizado donde conste el número de chasis o VIN (Número de Identificación Vehicular), la marca, modelo y color. Se la practicará con el objeto de comprobar que el vehículo a ser revisado, es el presentado tanto documentalmente como físicamente.

Art. 21. La comprobación referida en el artículo anterior consistirá en las siguientes actividades:

Revisión de la documentación original que acredite el número de chasis o VIN, por medio de cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Original que acredite la última matrícula del vehículo, a través de la "especie de matrícula".
- b) Cuando hubiere existido traspaso de dominio, la revisión y verificación de cualquier otro documento que, de acuerdo con la Ley, demuestre la legalidad de la propiedad o tenencia del vehículo; es decir, el contrato de compra-venta debidamente legalizado o el documento certificado que acredite el traspaso del vehículo a cualquier título como sentencia judicial o acta de remate público o privado, correspondientes.
- c) Cuando se trate de vehículos nuevos, revisión de los documentos relacionados al Certificado de Producción Nacional o el Certificado de Aduana para Matriculación Vehicular, según se trate de vehículos producidos en el país o en el extranjero. Además deberá revisarse la factura comercial.
- d) Cuando se trate de vehículos pertenecientes a instituciones del Estado, se deberá revisar también el oficio de la Institución a la que pertenezca el vehículo, solicitando la matrícula o permiso de circulación.

En esta parte del proceso de Revisión Técnica Vehicular, al igual que las restantes, tendrá lugar en los centros certificados determinados para la Revisión Técnica Vehicular

Art. 22. Cuando un vehículo no coincida con su documentación, no se continuará con la revisión, será devuelto a su propietario, si se hubiere ingresado en la línea se le extenderá un certificado como **CONDICIONAL** por "correspondencia equivocada", mismo que no autoriza su circulación y matriculación, y sólo podrá regresar al Centro cuando haya solucionado el problema o si no ha ingresado en la línea se le comunicará que no puede ser revisado hasta que solucione el problema.

CAPÍTULO III DE LA REVISIÓN MECÁNICA Y DE SEGURIDAD

Art. 23. La revisión mecánica y de seguridad de los vehículos, tiene por objeto verificar el correcto funcionamiento de sus mecanismos y sistemas, de tal forma que se garantice la vida, la seguridad y la integridad de sus ocupantes y de las demás personas.

La revisión mecánica y de seguridad de los vehículos se llevará a cabo considerando lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2349 Revisión Técnica Vehicular, la

RESOLUCIÓN No. 070-DIR-2015-ANT
REGLAMENTO RELATIVO A LOS PROCESOS DE LA REVISIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

NM / AA / DRTTSV

misma que se aplicará sobre la base de las especificaciones que establezca como procedimiento de aplicación la ANT, además de los requerimientos establecidos en el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, respecto del: motor, sistema de dirección, sistema de frenos, sistema de suspensión, sistema de transmisión, eléctrico, hidráulico, carrocería, neumáticos, chasis, sistema de escape, velocímetro, taxímetro, elementos de seguridad y de emergencia.

Art. 24. La revisión mecánica y de seguridad se deberá realizar siguiendo además los criterios técnicos de inspección descritos en el Instructivo de Revisión Técnica Vehicular, que consta en el Anexo 1.

Art. 25. De manera similar a la descrita en el artículo anterior se procederá para el establecimiento de los límites, umbrales y defectos en la revisión mecánica y de seguridad que determinará la circulación o no del vehículo automotor. La Agencia Nacional de Tránsito fijará los parámetros nacionales que serán los mínimos exigibles en cualquier centro de revisión, pero a solicitud de los GAD's técnicamente justificada, se podrá establecer mayores exigencias locales en la jurisdicción del GAD solicitante, una vez que la Agencia Nacional de Tránsito haya aprobado la petición mediante resolución y esta sea publicada en el Registro Oficial. Dichos indicadores se encuentran sujetos a modificación, dependiendo las exigencias técnicas y ambientales que presenten la ubicación geográfica en la que circula el automotor.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

Art. 26. El control de las emisiones de gases contaminantes y ruido de los vehículos tiene por objeto verificar que éstos no sobrepasen los límites máximos permisibles y que de esta manera se garantice el derecho constitucional de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Art. 27. Se incorporarán las normas del ambiente y de la contaminación de fuentes móviles de la contaminación acústica, contaminación por emisión de gases de combustión establecidas en el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

CAPÍTULO V DE LOS MÉTODOS DE CONTROL DE LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES

Art. 28. El control de la emisión de gases contaminantes se realizará para todo el parque automotor que circula dentro del territorio ecuatoriano, como requisito previo a su matriculación y conforme a la normativa que para el efecto ha sido dictada por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN):

- a) El Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 017 "Control de Emisiones Contaminantes de Fuentes Móviles Terrestres".
- b) La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 202 "Gestión Ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Determinación de la Concentración de la Opacidad de Emisiones de Escape de Motores de Diésel Mediante la Prueba Estática. Método de Aceleración Libre."
- c) La Norma Técnica Ecuatoriana NTE 2 203 "Gestión Ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Determinación de la Concentración de Emisiones de Escape en Condiciones de Marcha Mínima o 'Ralenti'."

RESOLUCIÓN No. 070-OIR-2015-ANT
REGLAMENTO RELATIVO A LOS PROCESOS DE LA REVISIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

NM / AA / DRTTTSV

Art. 29. Prueba Estática.- Se podrán establecer otras formas de medir y controlar las emisiones contaminantes como la prueba en altas revoluciones, la "Prueba Dinámica"; procedimientos previamente autorizados por el ente competente, los mismos que serán socializados y comunicados oportunamente

CAPÍTULO VI DE LOS LÍMITES PARA LAS EMISIONES PARA VEHÍCULOS A GASOLINA Y A DIÉSEL

Art. 30. Los límites permitidos para las emisiones provenientes de vehículos a gasolina son los que constan en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 204 "Gestión Ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Límites Permitidos de Emisiones Producidas por Fuentes Móviles Terrestres de Gasolina".

La entidad competente podrá modificar estos valores según se considere siempre que se mejore el sistema y el mejoramiento paulatino del recurso aire.

Los límites permitidos para las emisiones provenientes de vehículos a diésel son los que constan en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 207 "Gestión Ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Límites Permitidos de Emisiones Producidas por Fuentes Móviles Terrestres de Diésel".

La entidad competente podrá modificar estos parámetros según se considere siempre que se mejore el sistema y el mejoramiento paulatino del recurso aire.

CAPÍTULO VII DEL CONTROL DE RUIDO

Art. 31. Se encuentran incorporadas a este Reglamento las normas contenidas referentes al ambiente y de la contaminación de fuentes móviles, y contaminación acústica, establecidas en el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 32. La Agencia Nacional de Tránsito fijará los parámetros nacionales de ruido que serán los mismos exigibles en cualquier centro de revisión Técnica Vehicular; pero a solicitud de los GAD's Metropolitanos, Municipales y Mancomunidades, se podrán establecer mayor exigencias locales en la jurisdicción de los mismos, los cuales deberán ser comunicados a la ANT.

CAPÍTULO VIII DE LA IDONEIDAD

Art. 33. Los vehículos serán sometidos a revisión de idoneidad, la misma que se circunscribirá al examen de una serie de elementos y características propias del servicio o la actividad que desempeñen.

La ANT definirá las normas técnicas referentes a las partes, características y especificaciones que éstas deben presentar, según el tipo de vehículo y su uso.

Art. 34. Para efectos de la revisión de idoneidad, se tendrá en cuenta lo establecido en las Normas y reglamentos INEN vigente, existentes para vehículos automotores y sus carrocerías, las cuales también se adoptan en este Reglamento.

Art. 35. La Agencia Nacional de Tránsito fijará los parámetros nacionales y pruebas de idoneidad que serán los mínimos exigibles en cualquier centro de revisión; pero a solicitud de los GAD's Metropolitanos, Municipales y Mancomunidades, se podrán establecer mayor

RESOLUCIÓN No. 070-DIR-2015-ANT
REGLAMENTO RELATIVO A LOS PROCESOS DE LA REVISIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

NM / AA / DRTTTSV

exigencias locales en la jurisdicción de los mismos, los cuales deberán ser comunicados a la ANT.

Pero a solicitud de los GAD's se podrán establecer mayores exigencias locales en la jurisdicción del GAD, consorcio o mancomunidad de ellos solicitante, una vez que la autoridad nacional haya aprobado la petición y la haya publicado e incluido en el Instructivo de Revisión Técnica Vehicular por la Agencia Nacional de Tránsito.

Los Centros Móviles de Revisión Técnica Vehicular estarán equipados para funcionar autónomamente o con conexión a la red general de suministro eléctrico, debiendo contar con áreas cubiertas para la espera de los usuarios, áreas administrativas, áreas de toma de datos y equipamiento autorizado, y de supervisión y calibración de equipos.

CAPÍTULO IX DE LOS CENTROS DE REVISIÓN Y CONTROL VEHICULAR

Art. 36. Los Centros de Revisión Técnica Vehicular pertenecientes y/o delegados por los GAD's, consorcios o mancomunidades de ellos, para su funcionamiento requerirán de la autorización de la ANT previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Art. 37. Los Centros de Revisión Técnica Vehicular autorizados deberán acreditarse como Organismo de Inspección, en base a la norma NTE INEN ISO/IEC 17020, por parte del Servicio de Acreditación Ecuatoriana SAE, dentro del plazo de 2 años contados a partir del inicio de sus operaciones.

La Acreditación emitida por la SAE, será requisito indispensable para la renovación del centro de revisión técnica vehicular.

Art. 38. Los Centros de Revisión Técnica Vehicular deberán contar con un equipamiento adecuado y en perfecto estado y que cuente con tecnología adecuada, su fabricación no se hallará descontinuada y no se admitirán prototipos. Este equipamiento deberá someterse al mantenimiento preventivo y correctivo recomendado por el fabricante y deberá contar con el stock de repuestos correspondiente dentro de los Centros de Revisión Técnica Vehicular en el País.

Art. 39. Los Centros de Revisión Técnica Vehicular son las unidades técnicas diseñadas, construidas, equipadas y autorizadas para realizar la Revisión Técnica Vehicular obligatoria y emitir los documentos que están facultados por la Ley y este Reglamento, es decir sobre la aprobación o el rechazo de los vehículos en la Revisión Técnica Vehicular como requisitos para la matriculación.

Art. 40. Para las fases de revisión mecánica y de seguridad, y de control de límites máximos permisibles, la entidad competente podrá concesionar o contratar el funcionamiento, operación y administración de los Centros de Revisión y Control Vehicular, dentro de las modalidades previstas en el marco legal del país.

Art. 41. Los Centros de Revisión y Control Vehicular autorizados por la entidad competente deberán someterse a la LOTTTSV y sus reglamentos, así como instrumentos legales pertinentes, debiendo contratar a su costo los seguros en el número y características ordenadas por la entidad que les encargue la prestación del servicio de Revisión Técnica Vehicular.

RESOLUCIÓN No. 070-DIR-2015-ANT

REGLAMENTO RELATIVO A LOS PROCESOS DE LA REVISIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

NM / AA / DRTTTSV

Art. 42. Los Centros de Revisión y Control Vehicular no podrán ser utilizados para ningún otro fin o actividad que no sean los previstos en este Reglamento.

Art. 43. Los Centros de Revisión y Control Vehicular no podrán ejercer ningún tipo de actividad ni promoción de ninguna naturaleza que obligue o condicione en alguna forma a los usuarios para acudir a ellos o consumir o adquirir compromisos.

Art. 44. Todo lo relativo a la operación, funcionamiento, mantenimiento y los demás aspectos concernientes a los Centros de Revisión y Control Vehicular, deberá quedar definido en los contratos correspondientes.

Art. 45. Los Centros de Revisión, conforme a la Ley, estarán prohibidos de hacer reparaciones, vender partes y piezas de vehículos, y prestar cualquier otro servicio extraño a la Revisión Técnica Vehicular, sin embargo, podrán realizar revisiones voluntarias, siempre que no se obstaculice el desempeño de sus labores normales.
Entiéndase por revisión voluntaria, cuando el propietario de un automotor decide acercarse a cualquier Centro de Revisión Vehicular antes de su periodo de calendarización correspondientes al último dígito de su placa.

Art. 46. Toda persona natural o jurídica, que sea concesionaria, fabricante o ensambladora de vehículos o que preste servicios mecánicos, de venta de repuestos, de grúas, de escuela de conducción, de venta o alquiler de vehículos o cualquier otro similar, está expresamente prohibida de llevar a cabo el proceso de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria que realizan los Centros de Revisión Técnica Vehicular; si así lo hiciere será sancionada de acuerdo a la Ley.

Art. 47. Los Centros de Revisión y Control Vehicular podrán ser de dos tipos: fijos o móviles, dependiendo del parque vehicular de la población a la que van a atender.

Art. 48. Los GAD's competentes, consorcios o mancomunidades de ellos, cuando superen los 15.000 vehículos matriculados por año dentro de su jurisdicción territorial, deberán implementar Centros de Revisión y Control Vehicular fijos en el número y tipo que se determine técnicamente mediante los estudios que deben realizar en forma previa.

Art. 49. Los Centros de Revisión Técnica Vehicular fijos, deberán contar con un área de revisión cerrada y cubierta, con una zona de parqueo pavimentada para al menos 40 vehículos en espera. La altura libre de ingreso y salida de la estación será superior o igual a 4.5 metros. El ancho mínimo de una línea de revisión será de 4.5 metros para vehículos pesados cuyo peso neto vehicular sea mayor a 3500kg, y 4 metros para vehículos livianos cuyo peso neto vehicular sea menor a 3500kg. El largo mínimo de una línea de revisión debe ser 25 metros tanto para vehículos pesados como livianos.

Los GAD's, consorcios o mancomunidades de ellos, de acuerdo a su competencia determinarán la ubicación de los Centros de acuerdo al uso del suelo y al COTAAD.

Deberán contar con sistemas adecuados de orientación, iluminación, ventilación, acústico y aireación, a fin de permitir que las actividades de revisión vehicular se desarrollen en las mejores condiciones de ambientación. Deberán estar dotados de los servicios de energía eléctrica, agua potable, sistema contra incendios, teléfono y/o facsimil, sistema enlazado y en tiempo real con el ente de control y fiscalización de la ANT, vías pavimentadas de ingreso y salida para los vehículos, áreas verdes, área para espera de los usuarios, con facilidades y visibilidad del área de revisión, baterías sanitarias, zona de inspectores y personal de planta, zona de recepción y entrega de documentos y guardiana. La superficie mínima que deberá disponer se define en el cuadro de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 070-DIR-2015-ANT
REGLAMENTO RELATIVO A LOS PROCESOS DE LA REVISIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

NM / AA / DRTTYSV

NÚMERO DE LÍNEAS	1	2	3	4	5
SUPERFICIE DE TERRENO (m ²) mínimo	2000	3000	4000	5000	6000
SUPERFICIE DE NAVE DE REVISIÓN (m ²) mínimo	112	212	312	412	512
SUPERFICIE DE LA ZONA DE SERVICIOS (m ²) mínimo	80	100	120	140	160

Art. 50. Los Centros de Revisión Técnica Vehicular móviles contarán con una, dos o más líneas, longitudinales o transversales según la necesidad de la región a cubrir; así mismo mantendrán equipamiento necesario para realizar las pruebas a vehículos livianos (línea de livianos) o livianos y pesados (línea universal), además deben estar diseñados para ser transportados como remolque o como carga de un camión multiejes, pero su carga y descarga ha de ser autónoma o con brazo portante; y deberán encontrarse operativos en menos de una hora desde su llegada al destino.

Podrán operar en cualquier parte siempre que el área de operación permita la libre circulación de vehículos, cuente con servicios básicos y el área donde se ubique el centro móvil sea de concreto o asfalto con superficie uniforme, plana y no inclinada.

CAPÍTULO X DE LAS TASAS

Art. 51. Las tasas correspondientes a los procesos de Revisión Técnica Vehicular, serán fijadas por la Agencia Nacional de Tránsito, teniendo en cuenta los costos operativos y una razonable tasa interna de retorno. En todos los casos estas tasas serán iguales en todo el territorio nacional y específico para las diversas clases de vehículos.

Art. 52. Los GAD's competentes, consorcios o mancomunidades de ellos que cuenten con la competencia, podrán modificar las tasas en base a los estudios técnicos, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor y con la periodicidad que éstas acuerden con las contrapartes en el contrato respectivo; así también, siempre que se garantice la debida gestión y mantenimiento en los servicios asociados a la base de datos nacional de la ANT.

CAPÍTULO XI DE LAS EXCEPCIONES

Art. 53. Quedan exentos de la observancia obligatoria de la Revisión Técnica Vehicular de la que trata este Reglamento, de manera taxativa, los siguientes vehículos:

- a) Los vehículos destinados a la seguridad interna y externa, que se someterán al proceso de revisión vehicular.
- b) Los vehículos camineros especiales para construcción de vías y no sujetos a matriculación, exceptuando volquetas u otros vehículos que circulen asiduamente por las vías y carreteras.
- c) Los de tracción humana y animal, tal como los entiende el Glosario de Términos constante en el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- d) Los preparados para carreras u otras competencias deportivas, siempre y cuando se encuentren participando en las mismas o en procesos inherentes a éstas. No obstante

RESOLUCION No. 070-DIR-2015-ANT
REGLAMENTO RELATIVO A LOS PROCESOS DE LA REVISIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

NM / AA / DRITTSV

estos vehículos deberán cumplir con el proceso de Revisión Técnica Vehicular para poder circular en actividades distintas a las descritas.

e) La maquinaria agrícola impulsada por motor.

Art. 54. Están sujetos a un régimen de revisión especial los vehículos considerados como "clásicos", es decir aquellos vehículos con al menos treinta y cinco años de haber sido fabricados, y que cumplan las características especiales determinadas en la Norma Técnica que se emita para el efecto.

Estos vehículos tendrán consideraciones especiales menos rigurosas que los restantes en la emisión de gases contaminantes y ruido, sin que en ningún caso pueda sobrepasar los niveles exigidos en el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la normativa aplicable, siempre que su funcionamiento no ponga en riesgo la seguridad de las personas.

La circulación de esta clase de vehículos será solo para vehículos particulares, y estará restringida a exposiciones y actividades similares.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES Y LAS CITACIONES

Art. 55. Los vehículos automotores y unidades de carga (remoques, semirremoques, plataformas, etc.), que no fueren sometidos al proceso de Revisión Técnica Vehicular, dentro del o los períodos en que les corresponde hacerlo o después de haber sido convocados o citados por la Autoridad competente, serán sancionados de conformidad a la calendarización establecida por la ANT en el proceso de matriculación y a la LOTTTSV.

Art. 56. La Agencia Nacional de Tránsito o los GADs que hayan asumido las competencias, en coordinación con la Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Ecuador -CTE o los Agentes Civiles de Tránsito de los GADs correspondiente, realizarán operativos de control en la vía pública para velar por el cumplimiento de la Revisión Vehicular y los mínimos requerimientos de seguridad y control de las emisiones contaminantes, y podrán citar a una nueva revisión, a aquellos vehículos que sobrepasaren los límites o no cumplieren con lo establecido en este Reglamento.

Art. 57. Cuando el vehículo sea éste automotor y/o unidad de carga tenga la revisión técnica vehicular vigente, la citación consistirá en una revisión pormenorizada del motivo de la misma y tendrá un valor equivalente al 50% de la tarifa establecida por una revisión completa.

Los propietarios de los vehículos automotores y las unidades de carga que hubieren sido citados por los motivos señalados en el inciso anterior, deberán concurrir a cualquier Centro de Revisión autorizado, en un término no mayor a diez días contados desde la notificación.

Art. 58. La Agencia Nacional de Tránsito, como órgano de control tiene la potestad de realizar anualmente dos inspecciones semestrales a los Centros de Revisión Técnica Vehicular, en caso de encontrar violaciones o incumplimientos a las disposiciones existentes en este Reglamento. se emitirá el correspondiente informe a la Dirección Ejecutiva de la ANT, para que establezca la suspensión del servicio del Centro de Revisión Técnica Vehicular, hasta que haya subsanado su incumplimiento.

Ante la suspensión de un Centro de Revisión Técnica Vehicular, se priorizará la atención al usuario, por lo que de ser necesario los usuarios podrán realizar la revisión técnica en cualquier

RESOLUCIÓN No. 070-DIR-2015-ANT
REGLAMENTO RELATIVO A LOS PROCESOS DE LA REVISIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

NM / AA / DRTTSV

Centro de Revisión Técnica Vehicular debidamente autorizado para cumplir con el proceso de matriculación.

**CAPÍTULO XIII
DE LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LOS CENTROS DE REVISIÓN
TÉCNICA VEHICULAR Y LOS ORGANISMOS COMPETENTES O SUS DELEGADOS**

Art. 59. Las controversias que pudieren suscitarse en la prestación del servicio, sea ésta contratada, delegada o concesionada por la entidad competente, deberán resolverse de mutuo acuerdo entre éstos. De no ser posible lo anterior, se deberá acudir al proceso de Mediación o Arbitraje, según se haya pactado en la cláusula compromisoria que deberá constar en el contrato correspondiente.

**TÍTULO III
DE LA REVISIÓN VEHICULAR**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Art. 60. Los GAD's, consorcios o mancomunidades podrán implementar una Revisión Vehicular, por el periodo máximo determinado en este Reglamento.

Art. 61. Para que la ANT autorice a un GAD, consorcio o mancomunidad de ellos, la realización de la revisión visual emergente, se deberá contar con al menos los siguientes elementos:

a) Zona de Revisión de Vehículos:

- I. Terreno con superficie plana;
- II. Fosa de seguridad de 1 metro de ancho por 5 de largo, o 2 rampas metálicas con las mismas dimensiones;
- III. El espacio para la revisión debe ser cubierta;
- IV. Servicios Básicos;
- V. Equipo básico de seguridad industrial para la revisión vehicular emergente; y,
- VI. Kit básico de herramientas.

Para la revisión vehicular se utilizará el formato adjunto al presente reglamento (Anexo 2)

Art. 62. Para la prestación del servicio de revisión vehicular el GAD, consorcio o mancomunidad, deberá contar con al menos un revisor, el mismo que deberá contar con formación y experiencia en mecánica automotriz u otra área afin.

**TÍTULO IV
OBLIGATORIEDAD DE LA REVISIÓN TÉCNICA
VEHICULAR PARA LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES**

**CAPÍTULO I
OBLIGATORIEDAD**

Art. 63. Para la prestación del servicio de transporte terrestre público o comercial, se establece que el Certificado de Revisión Técnica Vehicular es el único documento que determina el estado funcional de los vehículos.

Art. 64. Deberán someterse y aprobar obligatoriamente el proceso de Revisión Técnica Vehicular todas las unidades vehiculares destinadas a la prestación del servicio de transporte.

RESOLUCIÓN No. 070-DIR-2015-ANT
REGLAMENTO RELATIVO A LOS PROCESOS DE LA REVISIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

NM / AA / DRTTTSV

terrestre público y comercial que han superado los años previstos en el Cuadro Orientativo de la Vida Operativa Promedio por Modalidad de Transporte y Clase de Vehículo, que se detalla:

MODALIDAD DE TRANSPORTE	CLASE DE VEHÍCULO	TIPO DE VEHÍCULO	VIDA OPERATIVA
Taxis Convencionales	Automóvil	Sedan o station wagon y camionetas doble cabina (región amazónica e insular).	15
Taxis Ejecutivos	Automóvil	Sedan o station wagon y camionetas doble cabina 4x2 o 4x4 desde 2000cc (región amazónica e insular).	10
Carga Liviana	Camioneta	Cabina simple	15
Transporte Mixto	Camioneta	Cabina doble	15
Carga Pesada	Camión Pesado	Acorde a la estructura que se coloque	32
	Tracto camión	Vehículo diseñado esencialmente para apoyo y arrastre de unidades de carga (semirremolque).	32
	Voiqueta	Vehículo con carrocería abierta (tolva de volteo) para transportar mercancías a granel, materiales de construcción, minerales o desechos, con sistema de volteo para la descarga.	32
Escolar e Institucional	Autobús	Bus, minibus o microbus	20
	Furgoneta	Furgoneta de Pasajeros	15
Intraprovincial	Autobús	Bus, Minibus, Bus tipo costa.	20
Interprovincial	Autobús	Bus	20
		Bus tipo costa.	20
		Minibus super ejecutivo	10
Intracantonal Urbano y Rural	Autobús	Bus o Minibus	20
		Articulado - Barticulado	20
Turismo	Utilitarios o camioneta	Utilitarios 4x2, 4x2 y camioneta cabina doble y simple	15
	Furgoneta, Van, Minivan	Furgoneta, Van, Minivan	15
	Autobús	Microbús	15
		Minibús	15
		Bus	15
Alternativo Excepcional	Vehículo de tres ruedas	Tricimoto	6

Las características técnicas de cada tipo de vehículo descrito en el referido cuadro se ajustarán a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656:2012.

Las unidades vehiculares que prestan el servicio de transporte terrestre público o comercial que se encuentren dentro del último año de vida operativa conforme el Cuadro Orientativo y en adelante, deberán obligatoriamente aprobar la Revisión Técnica Vehicular, previo la obtención del respectivo título habilitante.

Art. 65. Se prohíbe la prestación del servicio de transporte terrestre público o comercial en los vehículos que no han cumplido con el proceso de revisión técnica vehicular, en el caso que estos se encuentren fuera de los años previstos determinados en el Cuadro Orientativo de la Vida Operativa Promedio por Modalidad de Transporte y Clase de Vehículo.

RESOLUCIÓN No. 070-DIR-2015-ANT
REGLAMENTO RELATIVO A LOS PROCESOS DE LA REVISIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

NM / AA / DRTTTSV

Art. 66. Los vehículos de transporte público o comercial que no han cumplido con la revisión técnica vehicular en el proceso de obtención de títulos habilitantes, serán deshabilitados y dados de baja automáticamente dentro del registro de la ANT o GAD's que ha asumido la competencia, quedando prohibido su matriculación.

Art. 67. Los vehículos de transporte público o comercial que hayan superado el Cuadro Orientativo de la Vida Operativa Promedio por Modalidad de Transporte y Clase de Vehículo, y no aprueben la revisión técnica vehicular no podrán realizar el cambio de servicio a público o comercial a particular.

Art. 68. Los vehículos de transporte público o comercial que han superado el Cuadro Orientativo de la Vida Operativa Promedio por Modalidad de Transporte y Clase de Vehículo y que no aprueben la revisión técnica vehicular deberán ser destruidos en base a lo establecido en el Art. 108 y 109 del Reglamento General de Aplicación de la LOTTTSV, sin que puedan acceder al Programa de Renovación del Parque Automotor.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La autoridad competente tendrá la responsabilidad de mantener un registro de los Centros de Revisión Técnica Vehicular acreditados, los mismos que podrán brindar el servicio de RTV, a nivel nacional, y se mantendrá una retroalimentación adecuada entre el SAE y la autoridad.

SEGUNDA.- Los vehículos usados, donados al Estado ecuatoriano, que ingresen al país legalmente, serán objeto de una revisión técnica vehicular conforme a lo que establece la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento General de Aplicación el Reglamento General de Aplicación.

TERCERA.- Los vehículos que cumplieron o hayan cumplido su tiempo de operación referencial prevista en el presente reglamento, deberán someterse de acuerdo a la periodicidad establecida en la norma a una revisión técnica vehicular en los centros autorizados. Este será requisito obligatorio para la circulación vehicular, por lo que de no constarse su cumplimiento el vehículo podrá ser retenido por la autoridad competente.

CUARTA.- La Dirección de Títulos Habilitantes, la Dirección de Control Técnico Sectorial y la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Tránsito, deberán verificar el cumplimiento del cambio de unidades de las operadoras de transporte que han cumplido con la Revisión Técnica Vehicular, así como el cumplimiento y observancia de las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

QUINTA.- Conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento aplicativo, las unidades vehiculares que presten el servicio de transporte público o comercial, en cualquiera de sus modalidades, deberán someterse obligatoriamente a la revisión técnica vehicular, como requisito previo para el otorgamiento de la matrícula respectiva.

SEXTA.- Para la aplicación de la Resolución No. 011-DIR-2014-ANT que contiene el "CUADRO DE VIDA ÚTIL PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO Y COMERCIAL", se considerará el Cuadro Orientativo de la Vida Operativa Promedio por Modalidad de Transporte y Clase de Vehículo determinado en el Art. 64 de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 070-DIR-2015-ANT

REGlamento RELATIVO A LOS PROCESOS DE LA REVISIÓN DE VEHICULOS A MOTOR

NM / AA / DRTTTSV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La máxima autoridad de la entidad competente, queda facultada para que durante los años 2015, 2016 y 2017, por tratarse de los años de introducción del sistema de Revisión Técnica Vehicular, adapte ciertos requerimientos y procesos de la referida revisión previstos en este Reglamento, con excepción de los GAD de Quito, Cuenca y Guayaquil.

SEGUNDA.- En el plazo de 6 meses contados a partir de la expedición del presente Reglamento, se deberá completar y poner en funcionamiento los Centros de Revisión Técnica Vehicular de todos los GAD competentes que fueron certificados hasta el mes de marzo de 2015; y en el plazo de 12 meses se deberá completar y poner en funcionamiento los Centros de Revisión Técnica Vehicular de todos los GAD's que se certificaran a partir del mes de abril de 2015, tiempo en el cual, la prohibición de matriculación a la que hace referencia el Art. 13 de este Reglamento no tendrá validez.

TERCERA.- Durante los dos primeros años de funcionamiento, los Centros de Revisión Técnica Vehicular podrán brindar el servicio sin encontrarse acreditados bajo la norma INEN/ISO 17025. Durante este período deberán obtener la acreditación respectiva de acuerdo a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

Dentro del plazo establecido en el inciso anterior, los Centros de Revisión Técnica Vehicular de Quito, Cuenca y Guayaquil deberán obtener la autorización de la Agencia Nacional de Tránsito. Hecho esto, deberán realizar su posterior acreditación, a la que se refiere la disposición anterior.

CUARTA.- Los GAD's, consorcios o mancomunidades de ellos que hayan sido autorizados por la ANT para la prestación del servicio de Revisión Visual Emergente, deberán dentro del plazo máximo de 12 meses contados a partir de la certificación de la competencia por parte de la ANT, implementar los procesos legales y técnicos que se requiriesen, para construir, delegar, concesionar o implementar Centros de Revisión Técnica Vehicular fijos o móviles, a fin de ofrecer un servicio acorde a lo estipulado en el presente Reglamento. Luego de transcurrido este período, no se podrá proceder a la matriculación de ningún vehículo que no cuente con el certificado de Revisión Técnica Vehicular, conforme a lo dispuesto en el Art. 13 del presente Reglamento.

QUINTA.- Deléguese a la Dirección Ejecutiva la suscripción de autorizaciones para el establecimiento de Centros de Revisión Técnica Vehicular, previa revisión y aprobación de los informes técnicos debidamente motivados emitidos por las Direcciones correspondientes.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Resolución No. 046-DIR-2012-ANT de 01 de agosto de 2012, referente al "REGLAMENTO RELATIVO A LOS PROCESOS DE LA REVISIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS A MOTOR".

SEGUNDA.- Deróguese el Art. 1 de la Resolución No. 111-DIR-2014-ANT de 12 septiembre de 2014, que contiene el "CUADRO DE VIDA ÚTIL PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO Y COMERCIAL".

RESOLUCIÓN No. 070-DIR-2015-ANT
REGLAMENTO RELATIVO A LOS PROCESOS DE LA REVISIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

NM / AA / DRTTTSV

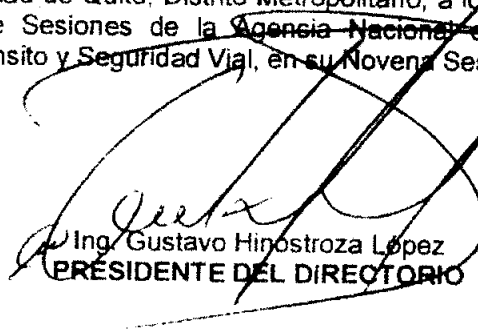
DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese a través de la Dirección de Secretaría General del contenido de la presente Resolución a la Dirección de Títulos Habilitantes, Dirección de Asesoría Jurídica, Dirección de Control Técnico Sectorial y Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito; y, por su intermedio a los GAD's Metropolitanos, Municipales y Mancomunidades.

SEGUNDA.- Encárguese de la socialización de la presente Resolución a las Direcciones de Secretaría General y Comunicación Social.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 días del mes de octubre de 2015, en la Sala de Sesiones de la ~~Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial~~, en su Novena Sesión Ordinaria de Directorio.



Ing. Gustavo Hinojosa López
PRÉSIDENTE DEL DIRECTORIO



Abg. Daniela Moreira García
SECRETARIA DEL DIRECTORIO (E)

Elaborado por: Abg. Natalya Mejía // Ing. Diana Pacheco
Revisado por: Abg. Alfonso Auz

RESOLUCIÓN No. 070-DIR-2015-ANT
REGLAMENTO RELATIVO A LOS PROCESOS DE LA REVISIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

NM / AA / DRITTSV